

Concepto 34 [000175]
08-01-2026
DIAN

100202208-34

Bogotá, D.C.

Cordial Saludo.

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019²

2. Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta sobre el tratamiento de las diferencias que puedan surgir entre la causación del impuesto sobre las ventas – IVA de un ingreso que en materia del impuesto sobre la renta fue reconocido contablemente bajo criterios propios de las NIIF.

3. Sobre el particular, cabe señalar que el tema consultado ha sido objeto de análisis en previas oportunidades por parte de esta Subdirección, en especial en los Oficios Nos. 001814 de 2018 y 002749 de 2019, en los que se abordó expresamente la diferencia entre el tratamiento contable del ingreso bajo NIIF y su realización fiscal para efectos del impuesto sobre la renta y la causación del IVA.

4. En dichos pronunciamientos se estableció lo siguiente: *"la determinación de la realización fiscal de los ingresos con fines dirigidos a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios es un escenario jurídico distinto al de la determinación de la causación, declaración y pago del impuesto sobre las ventas y su correspondiente facturación; en este sentido deberá el contribuyente diferenciar las dos situaciones jurídicas (...) para así aplicar las normas respectivas (...)".*

5. En relación con el impuesto sobre la renta, la doctrina citada recordó que, para obligados a llevar contabilidad, el [artículo 28](#) del Estatuto Tributario (E.T.) adopta como regla general la realización del ingreso por devengo contable, salvo las excepciones taxativas que la misma norma consagra. En consecuencia, la discusión sobre "devengo" es propia del reconocimiento contable (NIIF), y su efecto fiscal en renta se define por la regla del [artículo 28](#) del E.T., sin que sea procedente confundirlo con la "causación" del IVA, que tiene una lógica normativa independiente.

6. En cuanto al IVA, el momento de causación se determina por el [artículo 429](#) del E.T., el cual establece reglas propias para ventas y servicios, y que pueden no coincidir con el devengo contable.

7. Por tanto, el hecho de que un ingreso se reconozca contablemente bajo NIIF, no desplaza la regla legal de causación del IVA ni habilita que se anticipe o reacomode en la declaración de dicho impuesto con base exclusiva en criterios contables o en normas propias del impuesto sobre la renta.

8. Así, la dificultad descrita por el peticionario no conduce a un error de interpretación normativa, sino que obedece, tal como lo explica la doctrina vigente, a que el impuesto de renta y el IVA, son tributos diferentes y operan con reglas distintas, a saber: (i) en renta, la realización del ingreso se guía por el devengo para obligados a llevar contabilidad, con las salvedades del [artículo 28](#) del Estatuto Tributario; y (ii) en IVA, la causación se define por el [artículo 429](#) del E.T.

11. Para terminar, se precisa que cuando existan diferencias temporales o permanentes entre el ingreso contable y el IVA, deben manejarse mediante la conciliación fiscal.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

JUDY MARISOL CESPEDES QUEVEDO

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

Notas al pie

-
1. ↑ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
 2. ↑ De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.